

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: AUM. ALIM. 2017-01012.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 032 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Adicionar en los hechos de la demanda, la relación detallada de gastos del menor.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dac6c6c9568dd205cfd7d230f034ef8c028779e104e7442d4a2b32cae44b50**

Documento generado en 26/02/2024 11:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: EJEC. ALIM. 2020-00350.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 032 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Excluir de la pretensión cuarta, lo relativo a "gastos de educación, salud, vestuario, vivienda y otros", como quiera que tales rubros no están determinados en el título base de la ejecución.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b835e47f9d2df924d0f4f3727494fb92f1625775536f327e2a7a4c3ced856**

Documento generado en 26/02/2024 11:16:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: SUC. 2020-00442.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 032 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta brindada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, relativa a que *"puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión"* (archivo 42).

2.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta brindada por la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, relativa a que *"el asunto, a la fecha no reporta deuda, por tal motivo se puede continuar con el trámite procesal pertinente"* (archivo 43).

3.- Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 507 del C.G.P., el juzgado decreta la partición de los bienes que fueron inventariados en este proceso (archivo N° 39).

Se previene a las partes, para que de común acuerdo designen partidador, so pena de que el juzgado lo haga de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se les concede el término de 3 días.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25e692618ca04e314399995b7b713518ba7a1d733ab1e50f175f57a06aec644**

Documento generado en 26/02/2024 11:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ALIM. 2022-00426.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 032 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de la demandada CLAUDIA HELENA PORRAS GALINDO, por la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P.

II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE

Aduce la incidentante, en síntesis, que **i)** en la demanda se expresó que la demandada recibe notificaciones en el correo electrónico caludia.porrasg@etb.com; **ii)** el correo suministrado por la parte actora, es un correo institucional adjudicado a la señora CLAUDIA HELENA PORRAS GALINDO, por la empresa de Teléfonos de Bogotá E.T.B., donde laboró hasta el 24 de abril de 2019; **iii)** que dicha situación es conocida por el demandante, señor LEON VIVAS, quien ha sido y sigue siendo empleado de la empresa ETB; **iv)** que el actor, quien convivió con la demandada por más de 10 años, tiene conocimiento que el correo de la citada es helenita7209@hotmail.com; **iv)** que a partir de la desvinculación como empleada de la ETB, la demandada no volvió a tener acceso ; **v)** la demandante aportó con la demanda y dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 (derogado), suministró un correo electrónico al cual no iba a tener acceso; **vi)** la demandante allegó un escrito donde

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

manifiesta haber hecho la notificación virtual de la demanda y su auto admisorio, donde no aparece nombre, ni correo alguno; **vii)** la actora afirma que a través de la empresa SERVIENTREGA cumplió con el trámite de notificación del auto admisorio y entrega de los anexos, al correo mencionado, a sabiendas que la demandada desde el año 2019 ya no labora para la ETB; **viii)** la parte demandante omitió notificar al correo electrónico que de antemano conocían, así como también omitió remitir el acuse de recibido; **vi)** que con dicha omisión imputada a la actora, se vulneraron los derechos de la demandada a un debido proceso, a la defensa y contradicción. Solicitó en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación.

La parte actora, recorrió el traslado del incidente de nulidad, oponiéndose a su prosperidad, bajo el argumento que no existe indebida notificación, pues **i)** la notificación se surtió al mismo correo donde citaron a la demandada para la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, convocada para el 26 de marzo de 2019 y fue a ese correo electrónico claudia.porrasg@etb.com.co; **ii)** la notificación se surtió en debida forma remitiendo la comunicación por correo digital de Servientrega en la que en ningún momento fue devuelto el correo y tampoco aparece cancelado el correo electrónico por el retiro de la funcionaria como se indica; **iii)** en la certificación expedida por Servientrega y en el respectivo reporte, aparece y se genera una constancia de acuse de recibido, y si en verdad se tratará de un correo institucional, el mismo hubiese sido devuelto o rechazado, situación cosa que no se dio. Por los anteriores antecedentes, no son admisibles los fundamentos dados por la demandada que incluso conoce de la existencia del proceso.

III. CONSIDERACIONES

En nuestro sistema jurídico la regulación de las causales de nulidad, obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos.

Para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, instituyó el legislador las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del C.G.P., dentro de ellas, la contemplada en el numeral 8° de la mencionada norma que consagra: **"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."**

Así mismo, determina el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que las notificaciones personales, **"...que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..."** (resaltado por el juzgado).

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 señala que **"...Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos..."** (negrilla fuera del texto).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia¹ ha expresado **"... Al preguntarle sobre lo que podía entenderse por "acuse de recibo por parte del iniciador", señaló que: El acuse de**

¹ STC16733-2022

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

Tel: 3423489

Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

recibido depende de varios factores. Algunos sistemas de email permiten configurar confirmaciones de recibido de email. Sin embargo, este es un mensaje de llegada del email al servidor de correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email ni que lo haya leído..." Negrilla fuera del texto.

En armonía con las anteriores citas, delantadamente se advierte que los argumentos expuestos por la parte demandada, serán acogidos, tal como se procede a explicar.

i) Tal como se evidencia de lo actuado en expediente, como quiera que la demanda presentada reunía los requisitos formales exigidos en la Ley, se admitió mediante auto del 30 de junio de 2022.

ii) Con el escrito de demanda, se aportó como correo electrónico de notificación de la demandada CLAUDIA HELENA PORRAS GALINDO la dirección claudia.porrasg@etb.com.co (archivo 02).

iii) Por auto del 15 de marzo de 2023, se dispuso tener en cuenta el trámite de notificación electrónica allegada por la apoderada judicial de la demandante, realizada a la señora CLAUDIA HELENA PORRAS GALINDO el día 11 de enero de 2023 a la hora de las 12:21:07, certificada por la empresa de correo SERVIENTREGA, enviada al correo electrónico claudia.porrasg@etb.com.co, con el cual se evidencian los anexos remitidos (archivo 23).

iv) Con ocasión a la nulidad planteada, este despacho mediante auto del 11 de septiembre de 2023, dispuso oficiar a la EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ E.T.B., para que certificara si la señora CLAUDIA HELENA PORRAS GALINDO, laboró en esa entidad, señalara su fecha de vinculación y desvinculación, e informara si el correo institucional claudia.porrasg@etb.com.co, se encontraba asignado para el día 11 mes de enero de 2023 a la citada y hasta qué fecha lo tuvo activo para su manejo institucional.

v) El 10 de noviembre de 2023, la EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ E.T.B., certificó que "...la señora CLAUDIA HELENA Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
Tel: 3423489
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PORRAS GALINDO ... prestó sus servicios en la Empresa ... ETB S.A E.S.P. desde el día 08 de mayo de 1998 hasta el 24 de abril de 2019.”; además, que el área de tecnología informática de esa entidad, realizó la verificación de la “...validación del usuario: clauporg CLAUDIA HELENA PORRAS GALINDO, se confirma que la última fecha de logueo fue el día 24 de Abril de 2019 (...)”, situación con la cual se corrobora que, efectivamente, la demandada tuvo acceso a dicho correo institucional hasta el día 24 de abril de 2019, fecha de su desvinculación de tal entidad.

Ahora, si bien es cierto, la parte demandante afirmó que “la dirección aportada por la demanda fue el mismo lugar donde se surtió la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación ... el 26 de marzo de 2019...”, lo cierto es que, para la fecha en que se surtió la notificación a la señora CLAUDIA HELENA, esto es, el 11 de enero de 2023, la citada ya no laboraba para la empresa en la cual tenía asignado dicho correo institucional; por ende, el acceso “logueo” lo obtuvo sólo hasta el día 24 de abril de 2019, fecha de su desvinculación, tal como lo certificó la empresa ETB (archivo 016); por lo que no basta que la empresa de correo certifique la entrega de la notificación electrónica, ya que el “...“acuse de recibo por parte del iniciador” ... es un mensaje de llegada del email al servidor de correo, **que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email ni que lo haya leído...**”² (negrilla fuera del texto), sino que ésta deberá establecer que indudablemente la citada tenía acceso al mismo y, que en todo caso, sigue siendo éste el presupuesto cardinal que garantiza el derecho de defensa de la parte demandada.

Los anteriores razonamientos resultan suficientes para encontrar demostrada la causal de nulidad alegada, en la medida que resulta incontrovertible concluir que la demandada CLAUDIA HELENA PORRAS GALINDO, no contaba con la dirección de correo electrónico institucional que le había sido asignado por la empresa ETB para la época en que se verificó la entrega de la notificación personal, lo que vicia de nulidad ese acto procesal, así como la actuación adelantada posteriormente en lo que tenga que ver con dicha demandada.

² STC16733-2022

Así las cosas y sin mayores disquisiciones, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 15 de marzo de 2023 inclusive y, se dispondrá la notificación de la demandada CLAUDIA HELENA PORRAS GALINDO por conducta concluyente, conforme establece el artículo 301 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del auto de fecha 15 de marzo de 2023 inclusive, por los considerandos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado HERNANDO ORTÍZ TOVAR como apoderado judicial de la demandada CLAUDIA HELENA PORRAS GALINDO, para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 001 página 10).

TERCERO: TENER notificada a la demandada CLAUDIA HELENA PORRAS GALINDO por conducta concluyente, conforme establece el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se contabilice el respectivo término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa y en oportunidad retorne el expediente al despacho para continuar el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2069f29776b88da1c07a0aba8412cda67f6ecd5f82954bd640759a8e9d883f**

Documento generado en 26/02/2024 11:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: EJEC. ALIM. 2022-00986.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 032 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024.

No se imparte trámite al escrito elevado por el señor JORGE ALEXANDER VILLAMIL ORJUELA (archivo 43), como quiera que el presente asunto se encuentra debidamente terminado por pago total de la obligación desde del pasado 12 de diciembre de 2023 (archivo 36), asunto dentro del cual se entregaron los dineros en la forma acordada entre las partes; razón por la cual, deberá estarse a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd66a0bba855337dd408c5a5a7643a01ff1c99ab4807729128ccfe12e85d8c6**

Documento generado en 26/02/2024 11:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: ALIM. 2023-00136.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 032 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Se acepta la renuncia presentada por ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ BECERRA, al poder conferido por la demandante YARLEIDY ALEXANDRA MATURANA MARMOLEJO (archivo N° 032).

2.- Se requiere a la mencionada demandante, para que proceda a constituir nuevo apoderado judicial que la represente en la audiencia programada para el próximo **7 de marzo de 2024 a las 11:00 a.m.**, poder que podrá conferir con antelación a dicha data o el mismo día de la audiencia, so pena que no se realice y se fije para una nueva fecha, en aras de garantizar su debida representación en este asunto.

Comuníquesele a la demandante a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d99686d086fe77709b8fdc54b16cf0f47af5d0fb212c809b56342cad567db8**

Documento generado en 26/02/2024 11:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: PRIV. PAT. POT. 2024-00120.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 032 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Relacionar el nombre de los parientes del menor (línea materna y paterna) de conformidad con lo estipulado el inciso 3° del art. 395 del C.G.P.

2.- Aportar el registro civil de nacimiento de la NNA.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a26cdf93c490d79d21e40c93d58569ec48c6d99a553b54d20931a342325bc3c2**

Documento generado en 26/02/2024 11:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2019-01031

NOTIFICADO POR ESTADO No. 32 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024.

Continuando con el trámite de este asunto, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., dispuesta originalmente mediante auto del 11 de mayo de 2023 (archivo N° 89), se señala el próximo **8 de octubre de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8de652672218418a26855765c11c9caaf534a477de6d61a6f5ae84bf612ea61**

Documento generado en 26/02/2024 03:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. MUER. PRES. 2021-00011

NOTIFICADO POR ESTADO No. 32 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024.

Procede esta Juez a convocar a la **AUDIENCIA** de que trata el art. 579 numeral 2° del Código General del Proceso, para lo que se señala **la hora de las 9:00 a.m. del día 3 de octubre de 2024,** audiencia que se llevara a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberán comparecer las partes, sus apoderados, testigos y demás citados; y en la que se evacuarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, decreto y evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD, Lifesize u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervinientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo

dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcrito en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición**, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en las sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya**, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link)**, el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervinientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada**, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos (2) días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2c658c491303a61cf9f498a48a681c96d9542af68dcdd1ff33d7fa7c75add9**

Documento generado en 26/02/2024 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2021-00507

NOTIFICADO POR ESTADO No. 32 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 38 numeral 7° de la Ley 1996 de 2019, se señala **la hora de las 9:00 a.m. del 10 de octubre de 2024**, audiencia que se llevara a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberá comparecer la demandante, su apoderado, los testigos y demás citados y en la que se practicarán las pruebas y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD, Lifesize u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervinientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna

otra persona esté escuchando lo transcurrido en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición**, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en las sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya**, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link)**, el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervinientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada**, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos (2) días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb39c166a6b2d512ee844be916d147e71a4c3f80ded10cc8ce165a1b3db1d71**

Documento generado en 26/02/2024 03:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2021-00703

NOTIFICADO POR ESTADO No. 32 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte demandada, los extractos bancarios allegados por la parte demandante (archivo N° 44).

2.- Teniendo en cuenta que lo dispuesto en audiencia celebrada el 30 enero de 2023 (archivo N° 23) y como quiera que se obtuvo la información requerida, se señala el próximo **11 de abril de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.** con el fin de continuar con la audiencia de conciliación.

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b55ae700f0fa5dfc1d502a10fbd148d01735a402485eb4e19b7093b6a21ca2**

Documento generado en 26/02/2024 03:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIV. PAT. POT. 2022-00301

NOTIFICADO POR ESTADO No. 32 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Se agregan al expediente las manifestaciones elevadas por OLGA LUCÍA MUÑOZ MACÍAS, YULIETH JOHANNA JARAMILLO MUÑOZ y JENNYFER PÉREZ CARABALÍ, relativas a no estar interesadas en ejercer la guarda de la menor de edad involucrada en este asunto (archivo N° 44).

2.- Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, el concepto rendido por la DEFENSORA DE FAMILIA, según el cual *"...no encuentra...aspecto alguno o circunstancia que conlleve a la activación de protocolos ante autoridades competentes tendientes a un retorno al país de la menor de edad..."* (archivo N° 48).

3.- Continuando el trámite de este asunto y previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda, su contestación y el escrito que recorrió el traslado de las excepciones.

INTERROGATORIOS:

Se decreta oficiosamente el interrogatorio de la demandante GINA XIOMARA CARABALI y del demandado DIEGO ALEXANDER CASTILLO ESTREMOR.

TESTIMONIOS:

Se decretan los testimonios de JOHANNA JARAMILLO, JENYFER PÉREZ CARABALI y OLGA LUCÍA MUÑOZ MACÍAS solicitados por la parte demandante.

Se niega el testimonio del señor DIEGO ALEXANDER CASTILLO ESTREMOR, pues el mismo ostenta la calidad de demandado en este proceso y el de la menor de edad, pues para ello se decretará una entrevista.

ENTREVISTA:

De manera oficiosa se decreta la ENTREVISTA de la menor de edad ESCARLETT CASTILLO CARABALÍ, a cargo de la señora Trabajadora Social del despacho, en presencia de la señora Defensora de familia y Procuradora adscritas al juzgado, con el fin de establecer la relación afectiva del niña con sus progenitores y la circunstancia de todo orden que la rodean.

Para los anteriores efectos, se señala **la hora de las 11:00 a.m. del 10 de abril de 2024**, indicando que dicha entrevista se realizará de manera VIRTUAL, teniendo en cuenta que se debe garantizar la privacidad de la menor al momento de ser entrevistada.

Por secretaría, comuníquese la anterior fecha por el medio más expedito y eficaz, a la parte demandante y a la señora Defensora de familia adscrita al despacho, bajo las siguientes indicaciones.

Infórmese que la entrevistase llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a las llamadas a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

OTROS:

Se niega la prueba solicitada por la parte demandada relativa a que *"...de oficio se requiera a la demandante para que certifique documentalmente el domicilio actual de la menor, y en eso de que este domicilio se encuentre en otro país, certifique documentalmente la legalidad en la permanencia en dicho país..."* (archivo N° 24), por resultar inútil para decidir este asunto

(art. 168 del C.G.P.) y porque en el expediente ya se encuentra aclarado el domicilio de la menor de edad.

Así mismo, se rechaza la solicitud elevada por la parte demandante relativa a que se requiera al demandado para que allegue "...las pruebas idóneas que den fe de las obligaciones que como padre le corresponden tanto a nivel afectivo como económico que demuestren que no ha abandonado y no se ha desentendido de manera absoluta de la menor..." (archivo N° 29) pues no se indicaron los medios de prueba y la manifestación es abiertamente genérica, lo que impide determinar su procedencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cef0a246ca70a574683f0db82e6a1ae7268ae3cef614870dd40bf4ccaf69f9**

Documento generado en 26/02/2024 03:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: PRIV.PAT.POT. 2022-00374.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 032 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024.

En atención al escrito elevado por la Dra. Carmen Liliana Gómez Enciso (archivo 50), estese a lo resuelto en auto del pasado 25 de enero de 2024 (archivo 07 Cd02IncidenteNulidad), pues allí se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 29 de marzo de 2023, por ende, incluido el nombramiento de la curadora ad-litem de la demandada Yenifer Leandra Henao Montes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3b9492375e2b8a16e43ace82788b89ad19a7f6b970129f4f20d172e88527b9**

Documento generado en 26/02/2024 03:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: FIL. NAT. 2023-00076

NOTIFICADO POR ESTADO No. 032 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes la comunicación proveniente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, relativa a la liquidación para el pago de la toma de muestras (archivo 44).

2.- Obre en autos el escrito y anexos presentados por la apoderada judicial del demandante HUMBERTO FABIO CARDONA PÉREZ, relativos al pago realizado por concepto de los gastos de exhumación ante Jardines del Recuerdo y la toma de muestras de ADN realizada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivo 45).

3.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento del demandante HUMBERTO FABIO CARDONA PÉREZ la comunicación proveniente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (archivo 50), para que en el término de tres (3) días, se pronuncie, si para efectos de la toma de muestras para la prueba de ADN, hará uso de la carta rogatoria, atendiendo que deberá asumir los gastos de traducción y demoras propias del trámite; o se presentará a dicho Instituto para su práctica.

Comuníquesele por el medio más expedito.

4.- Cumplido lo anterior, se dispondrá lo sobre la solicitud elevada por Medicina Legal (archivo 50), decisión que se comunicará al instituto en la debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df15bb375b7064d488bf4decda32b45981d87c5534e8f7488b46c62de993d5a9**

Documento generado en 26/02/2024 03:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: SUC. 2023-00120.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 032 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024.

En atención al escrito que antecede (archivo 006), por encontrarse precedente, se dispone:

Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-293696 (archivos 005 y 006), el juzgado decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona al Señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto) de la zona respectiva, a quien se faculta para nombrar secuestre y fijar los honorarios respectivos. Para el efecto, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c0c93cc31e47c354bc7464e39799f7d95d152426ef13885dcc4330994a51bb**

Documento generado en 26/02/2024 03:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: SUC. 2023-00120.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 032 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral *TERCERO* del auto proferido el 31 de marzo de 2023 (archivo 011).

2.- Requerir a la SECRETARIA DE HACIENDA y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, para que en el término de cinco (5) días, den respuesta a las respectivas comunicaciones (archivos 12 y 13). Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55be4a1bdc197ebfb0d07eb50717e4f3f594b286878e90e79adfbf34be22cd0**

Documento generado en 26/02/2024 03:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: SUC. 2023-00274.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 032 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024.

Se reconoce a JEIMY CATHERINE JARAMILLO DÍAZ, como heredera del causante JULIO ENRIQUE JARAMILLO (q.e.p.d.), en su condición de hija del mismo, quien para los efectos legales consiguientes manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario (archivo N° 021) y al Dr. ANGEL CAMPOS CRUZ como su apoderado judicial, para los fines y efectos del poder conferido (archivo 025).

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b776526b6f3063bfcc78d27208b85908e9be229bc6c2c7ca8a036397f3fab207**

Documento generado en 26/02/2024 03:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: SUC. 2023-00274.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 032 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024.

Teniendo en cuenta que la petición que fuera formulada por el apoderado de los herederos reconocidos **MARÍA SANDRA JARAMILLO DÍAZ, INGRID JARAMILLO DÍAZ, JULIO ENRIQUE JARAMILLO DÍAZ y JEIMY CATHERINE JARAMILLO DÍAZ** (archivo 27), reúne los requisitos del art. 520 del C.G.P., y como quiera que se encuentra acreditado en autos el matrimonio celebrado entre la causante **MARÍA BERNARDA DÍAZ DE JARAMILLO (q.e.p.d.)** y el señor **JULIO ENRIQUE JARAMILLO (q.e.p.d.)**; esta Juez, de conformidad con lo previsto en el mencionado artículo,

D I S P O N E:

PRIMERO: Decretar la **ACUMULACIÓN** del proceso de **SUCESION de la señora MARÍA BERNARDA DÍAZ DE JARAMILLO (q.e.p.d.)** al de su cónyuge **JULIO ENRIQUE JARAMILLO (q.e.p.d.)**, los cuales se tramitarán conjuntamente.

SEGUNDO: Reconocer a los señores **MARÍA SANDRA JARAMILLO DÍAZ, INGRID JARAMILLO DÍAZ, JULIO ENRIQUE JARAMILLO DÍAZ y JEIMY CATHERINE JARAMILLO DÍAZ** como herederos de la causante **MARÍA BERNARDA DÍAZ DE JARAMILLO (q.e.p.d.)**, en su condición de hijos de la misma, quienes para los efectos legales consiguientes manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. En consecuencia, procédase por la secretaría a efectuar el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Cítase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo ordenado en el art. 49 del Decreto 807 de 1993, en concordancia con el art. 490 del Código General del Proceso, para que se haga parte dentro del presente sucesorio, para los fines

señalados en el art. 844 del Estatuto Tributario. Líbrese el oficio respectivo anexando copia de los inventarios, a costa de los interesados.

QUINTO: Oficiése a la Unidad de Informática, a la Administración de los Registros Nacionales y al Centro de Documentación Jurídica CENDOJ, a fin de que conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10118 y PSAA15-10406 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos 1° y 2° del art. 490 del C.G.P. y remítase por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

SÉPTIMO: Decretar, como consecuencia del anterior pronunciamiento, la SUSPENSIÓN del proceso de sucesión del causante JULIO ENRIQUE JARAMILLO (q.e.p.d.), hasta tanto el proceso acumulado, es decir, el de la causante MARÍA BERNARDA DÍAZ DE JARAMILLO (q.e.p.d.), se encuentre en el mismo estado del primero.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e002eaaf7e616b228b6c7c1421111474bdba25ad00437ccf5bba07859edf2b3a**

Documento generado en 26/02/2024 03:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2023-00515

NOTIFICADO POR ESTADO No. 32 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que el demandado JHON JAIRO DÍAZ GÓMEZ se notificó conforme establece la Ley 2213 de 2022 (archivo N° 013) y no emitió pronunciamiento alguno.

2.- Se niega la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante (archivo N° 014), pues **i)** no se encuentra reunido el presupuesto establecido en el artículo 293 del C.G.P. y **ii)** el demandado ya fue notificado, tal como se estableció en numeral anterior.

3.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 11:00 a.m. del 11 de abril de 2024.**

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RPl CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7383bbe7dc61b5b8a18f6fae0a7aa9dacffb2dacc780bf8fe3dabaa360b7268e**

Documento generado en 26/02/2024 03:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXO. ALIM. 2023-00695

NOTIFICADO POR ESTADO No. 32 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante no se pronunció respecto de la contestación allegada por la parte demandada (archivo N° 015).

2.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 11:00 a.m. del 3 de mayo de 2024.**

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el

desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac7447eaf865058e0fe6a31acbf19657b3910a7420d01ec27951d4e46532c2c**

Documento generado en 26/02/2024 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: ALIM. VIS. CUST. 2024-00122.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 032 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aportar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 69 de la ley 2220 de 2022, requerida en este tipo de asuntos.

2.- Anexar las pruebas documentales relacionadas en el respectivo acápite, como quiera que no fueron aportadas con la demanda.

3.- En los hechos de la demanda, relacionar los gastos del menor.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee081a39e5979622238c81920c609cd461389ea163006f3241e147e849744866**

Documento generado en 26/02/2024 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: ADJ. APOY. 2024-00124.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 032 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Corregir el poder, los hechos y pretensiones de la demanda, pues allí se indica que este asunto se trata de un proceso de "Interdicción" y este fue derogado con la expedición de la Ley 1996 de 2019.

2.- Corregir en los hechos y pretensiones de la demanda, lo referente a "interdicto", teniendo en cuenta la vigencia de la ley 1996 de 2019.

3.- Adecuar la demanda, al trámite de verbal sumario acorde con lo establecido en el inciso 3° del artículo 32 del Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 38 de la misma norma.

4.- Indicar con precisión y claridad los actos jurídicos respecto de los cuáles se requiere el apoyo para la señora NELLY NUÑEZ y, por lo tanto, ajustar integralmente las pretensiones.

5.- Aportar el registro civil de nacimiento de la señora SANDRA PATRICIA NUÑEZ LOZADA.

6.- Adecuar el acápite de "nombramiento de curador" y "designación de peritos", acorde con las previsiones de que trata la ley 1996 de 2019, referente a las personas de apoyo y al informe de valoración de apoyo.

7.- Excluir el acápite de "Interdicción Provisoria" pues tal señalamiento se encuentra derogado, y si lo pretendido es la designación de un apoyo provisional, deberá elevar la manifestación como legalmente corresponde.

8.- Adecuar el acápite de proceso y competencia, ya que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado; aunado, que el trámite procesal allí señalado para este proceso no es el que corresponde.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; **debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345b6c7b78afbc867ed0e98a0da6e0ece8a26038becc7fd16901c2ac77b8e116**

Documento generado en 26/02/2024 03:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>